

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 283

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Octavio Francisco Tavarez.

Abogados: Licdos. Víctor Manuel Gómez y Pedro Juan Espinal.

Recurrido: Juan Alejandro Carrasco (a) Júnior.

Abogado: Lic. Miguel Ernesto de Js. Quiñones Vargas.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Octavio Francisco Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0656204-4; Evangelista Francisca Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0014053-9, representada por su hijo, Luis David Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0013549-7; y Adelina Guzmán, de generales que no constan, todos domiciliados y residentes en el Higüero núm. 94, municipio Villa los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Víctor Manuel Gómez y Pedro Juan Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0003046-6, 046-0014262-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Cabrera núm. 17, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, con domicilio ad hoc, en la avenida 27 de Febrero, esquina Ortega y Gasset, edif. Miguel Mejía núm. 102, apto. 305, tercer piso, sector El Vergel, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Juan Alejandro Carrasco (a) Júnior, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0014212-1, domiciliado y residente en el municipio Villa los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ernesto de Js. Quiñones Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0000800-4, con estudio profesional abierto en la calle Hatuey núm. 8, de la ciudad de San Fernando Montecristi, con domicilio ad hoc, en la calle Segunda núm. 12, urbanización Sandra I, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-13-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado

textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Octavio Francisco Tavarez, Evangelista Francisca Tavarez (fallecida), representada por su hijo Luis David Tavarez y compartes y Adelina Guzmán, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Víctor Manuel Gómez y Pedro Juan Espinal, dominicanos, mayores de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, titular de las cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0003046-6 y 046-0014262-6, con estudio profesional instalado y abierto en la calle Prolongación Fefita la Grande No. 1, de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, contra de la sentencia civil No. 397-11-00310, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condena a los señores a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de 13 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 3 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2008, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Octavio Francisco Tavarez, Luis David Tavarez y Adelina Guzmán, y como parte recurrida Juan Alejandro Carrasco (a) Júnior. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 28 de noviembre de 2007, legalizado por la Dra. Carmen Celeste Gómez Cabrera, notario de los del número de San Ignacio Sabaneta, los señores María del Carmen Marte Tavarez, Olga Margarita Tavarez, José Altagracia Tavarez, Ramón Tavarez y Zunilda Jiménez le vendieron al señor Juan Alejandro Carrasco Núñez, una porción de terreno de 1,600 metros aproximadamente, ubicado en el municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, con los siguientes límites: al Sur: Arroyo Cañada, al Norte: calle Mella, al Este: propiedad de Ramón Marte y Juan Alejandro Carrasco, y al Oeste: Sucesión Carreras Hiciano, sustentando su derecho de propiedad en la herencia recibida de parte de su madre María Tavarez (Mónica); b) que los señores Octavio Francisco Tavarez, Adelina

Guzmán y Luis David Tavarez, actuando en representación de Evangelista Francisca Tavarez (fallecida), interpusieron una demanda en nulidad de contrato de venta, envío de posesión, desalojo, reparación de daños y perjuicios y astreinte, contra el señor Juan Alejandro Carrasco (a) Júnior, alegando tener derechos de sucesión sobre el inmueble vendido al tenor del acto de venta precedentemente descrito, toda vez que este era propiedad de la señora María del Carmen Tavares, quien era madre de María Tavarez (Mónica) y Lina Mercedes Tavares, todas fallecidas, por lo que el inmueble en cuestión al ser parte de la sucesión de María del Carmen Tavares le correspondía tanto a los herederos de María Tavarez (Mónica), madre de los vendedores, como a los herederos Lina Mercedes Tavares, madre de los demandantes; c) que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia; d) que no conformes con la indicada sentencia, los demandantes originales la recurrieron en apelación, recurso que fue desestimado por la corte a qua, confirmando en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida con las cuales persigue que sea declarado inadmisibile el presente recurso por falta de desarrollo de los medios de casación, en violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.

Con relación al indicado medio de inadmisión, es preciso indicar si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece que: el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; no menos cierto es que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho vicio, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, a diferencia de los incidentes dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar el incidente de marras por los motivos expuestos precedentemente.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran intitulados, se ha podido retener que la parte recurrente alega, entre otras cosas, que la corte a qua incurrió en la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, al entender que por no figurar los señores Octavio Francisco Tavarez, Luis David Tavarez y Adelina Guzmán, en el acto de venta con el que fueron transferidos sus derechos, estos no se encontraban habilitados para demandar la nulidad del mismo, por tratarse de una convención legal legítimamente concluida entre las partes contratantes.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley, sin violentar ningún texto legal, pues esta aplicó de manera correcta las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, al establecer que si los actuales recurrentes entendían que sus derechos habían sido afectados con la venta realizada por los demás coherederos, estos tenían que accionar de manera directa contra ellos, pero no demandar la nulidad de una convención que ha sido realizada de acuerdo a los requisitos exigidos por la ley.

De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la corte de apelación fundamentó su decisión sobre la base de las siguientes motivaciones:

“Que de acuerdo a las disposiciones normativas del artículo 1165, del Código Civil, los contratos

no producen efectos sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121; perspectiva desde la cual esta corte de apelación entiende que, la pretensión de los hoy recurrentes deviene en improcedente y mal fundada en derecho, puesto que al ellos no formar parte del contrato mediante la cual fueron transferidos dichos derechos, no se encuentran habilitados procesalmente para demandar la nulidad de dicho acto de venta, y además, porque ellos no se benefician de las hipótesis descritas en el referido artículo 1121 del Código Civil, de ahí que al tratarse de una convención legal y legítimamente concluida entre las partes contratantes, en virtud de que los propios recurrentes reconocen que los vendedores tenían derechos sucesorales adquiridos dentro de la porción vendida, si éstos se pretenden coherederos conjuntamente con los vendedores de la indicada porción de terreno, deben utilizar las vías procesales correspondientes para reclamar la parte alícuota que según ellos les corresponde en el ámbito de la susodicha porción, pero nunca la nulidad de una convención jurídicamente válida entre las partes contratantes, y mediante la cual el señor Juan Alejandro Carrasco Núñez (a) Junior, adquirió derechos legalmente protegidos por la ley, como ocurre en la especie”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda primigenia, al considerar que en virtud de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil -que consagra la relatividad de los contratos- los demandantes originales, Octavio Francisco Tavarez, Luis David Tavarez y Adelina Guzmán, no se encontraban procesalmente habilitados para perseguir la nulidad de la convención suscrita entre los vendedores, quienes según reconocieron los mismos demandantes tenían derechos sucesorales sobre el inmueble vendido, y el comprador demandado, Juan Alejandro Carrasco (a) Júnior, por ser esta una convención legal y legítimamente concluida entre los referidos contratantes. Juzgando en ese sentido que, si los demandantes primigenios se entendían coherederos, conjuntamente con los vendedores, debían utilizar las vías procesales correspondientes para reclamar la parte alícuota que según ellos le corresponde, pero nunca la nulidad de una convención jurídicamente válida entre las partes contratantes y mediante la cual el comprador demandado, Juan Alejandro Carrasco (a) Júnior, había adquirido derechos protegidos por la ley.

El artículo 1165 del Código Civil, señalado por los recurrentes como vulnerado por la jurisdicción de alzada, establece que: los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan. Disposición legal que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual los efectos de las convenciones solo interesan a las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros . Siendo pertinente señalar que la jurisprudencia se ha referido al respecto de dicho principio en el contexto de que el mismo no puede ser evaluado como un criterio stricto sensus, puesto que en el ámbito contractual existen diversas situaciones jurídicas en las que un tercero se podría considerar como parte afectada por una convención, lo que conduciría a que este pueda invocar a su beneficio la existencia de un hecho jurídico generado por un contrato en el que no tuvo participación durante su celebración; estableciéndose en esas atenciones que para determinar el alcance de la relatividad de las convenciones con relación a los terceros, basta con distinguir entre los que directamente han participado en el convenio originario y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses .

Es pertinente destacar que desde el momento en que se abre una sucesión, por la muerte del

causante, comienza el estado de indivisión entre los coherederos. Siendo considerados como indivisos aquellos bienes cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado, al tenor de las operaciones de partición y liquidación, la individualidad de sus derechos sobre el acervo que comparten en indivisión .

Con relación a la venta de un bien inmueble indiviso ha sido juzgado por esta sala que la proporción indivisa de un inmueble puede ser válidamente vendida, produciendo dicha operación solamente efectos jurídicos en cuanto a los derechos que le corresponden al vendedor, debiendo estar indudablemente determinada la proporción que le corresponde al coheredero que vende su parte alícuota en aras de no generar trastornos mayores en el contexto de la operación de venta, tanto en relación a quien compra como respecto a los demás coherederos; siendo la sanción respecto al co-indiviso perjudicado la nulidad relativa del acto en la cuantía que le es perjudicial ; estando dicha sanción condicionada al hecho de que los herederos que dispusieran de los derechos sucesorales se encuentren previamente determinados, ya sea por una decisión judicial o por un acto extrajudicial, que los consolide como tales, puesto que las calidades de los mismos - tanto del que pretende vender su parte alícuota de la sucesión, como del que reclama en justicia por entenderse perjudicado en su derecho- deben estar incuestionablemente establecidas, además de que los mismos deben encontrarse en condiciones de ejercer su legítimo derecho de defensa.

Por consiguiente, la corte a qua al considerar que los demandantes primigenios, Octavio Francisco Tavarez, Luis David Tavarez y Adelina Guzmán, no se encontraban procesalmente habilitados para perseguir la nulidad de la convención con la que según aducen se perjudicaron sus derechos de propiedad, al venderse sus partes alícuotas de un bien inmueble que a causa de sucesión comparten en indivisión, ha realizado una interpretación errónea del principio de la relatividad de las convenciones, consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, incurriendo en el vicio invocado, motivo por el que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos expuestos por los recurrentes.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1165 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 235-13-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de marzo de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici